



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-003/2021

Denunciante: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciados: Vicente Charrez Pedraza en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y el Partido del Trabajo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara **existente** la conducta denunciada y por ende se impone como sanción a Vicente Charrez Pedraza la imposibilidad de participar como candidato en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, dentro del Proceso Local Extraordinario 2020-2021.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado:	Vicente Charrez Pedraza en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. En consecuencia, el 1 uno de abril de la citada anualidad, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo¹; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
4. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad².
5. En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente del mismo año, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020³.
6. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, con lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre de la referida anualidad.
7. **Jornada Electoral.** El día 18 dieciocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata este juicio.

¹ Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

² Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-op-1-gaceta.pdf>

³ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

8. **Cómputo de la elección.** En sesión que comenzó el 21 veintiuno de octubre y terminó el 24 veinticuatro siguiente del año 2020 dos mil veinte, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Ixmiquilpan realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento respectivo, y obtuvo como resultado lo siguiente:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTOS RECIBIDOS
1	 PARTIDO DEL TRABAJO	6,366 (seis mil trescientos sesenta y seis)
2	 CANDIDATURA PAN-PRD	6,270 (seis mil doscientos setenta)
3	 PARTIDO MORENA	5,510 (cinco mil quinientos diez)
4	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,438 (cinco mil cuatrocientos ochenta y tres)
5	 PARTIDO PODEMOS	4,642 (cuatro mil seiscientos cuarenta y dos)
6	 PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO	3,003 (tres mil tres)
7	 PARTIDO MAS POR HIDALGO	2,075 (dos mil setenta y cinco)
8	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,107 (mil ciento siete)
9	 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	949 (novecientos cuarenta y nueve)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		7 (siete)
VOTOS NULOS		1000 (mil)

<u>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</u>	36,412 (treinta y seis mil cuatrocientos doce)
--------------------------------------	--

9. Declaratoria de validez. El mismo 24 veinticuatro de octubre de 2020 dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Ixmiquilpan, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

10. Juicios de inconformidad y juicio ciudadano local. El 28 veintiocho de octubre siguiente, los partidos políticos Acción Nacional, Más por Hidalgo y Susana Edith Paz García, por su propio derecho, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia de Ixmiquilpan por el Partido Encuentro Social Hidalgo, presentaron juicios de inconformidad y juicio ciudadano en contra de los resultados de la mencionada elección, la declaración de validez de ésta y el otorgamiento de la constancia respectiva. Con motivo de la presentación de los citados medios de impugnación, este Tribunal Electoral conformó los expedientes JIN-30-MPH-110/2020, JIN-30-PAN-111/2020 y TEEH-JDC-284/2020.

11. Procedimiento especial sancionador. El 24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, Narciso Beltrán Martínez presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en contra de Vicente Charrez Pedraza, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y la aplicación indebida de recursos públicos y, una vez agotadas las etapas correspondientes, el once de noviembre se remitió junto con sus anexos a este Órgano Jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente TEEH/PES/36/2020.

12. Resolución de los Juicios de inconformidad, Juicio ciudadano Local y Procedimiento especial sancionador, todos acumulados. El 29 veintinueve de noviembre de 2020 dos mil

veinte, este Tribunal Electoral resolvió el juicio de inconformidad de referencia y sus acumulados, en el sentido de **anular la elección**. La sentencia le fue notificada a las partes y a los demás interesados, el treinta de noviembre siguiente.

13. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC99/2020. El 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes -propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, promovió demanda a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

14. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-261/2020 y ST-JDC264/2020. De la misma forma, el 04 cuatro de diciembre del año en curso, Susana Edith Paz García y Vicente Charrez Pedraza presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, su respectivo medio de impugnación.

15. Resolución del Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-99/2020 y sus acumulados. El 13 trece de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Sala Regional Toluca resolvió los autos del expediente ST-JRC-99- 2020 y sus acumulados, confirma la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en cuanto a la **determinación de anular la elección**.

Asimismo, ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que iniciara procedimiento especial sancionador en contra de Vicente Charrez Pedraza y, previa garantía de audiencia del candidato y del Partido del Trabajo, se procediera a tomar la determinación que en derecho corresponda.

16. Resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-325/2020. El 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Sala Superior, desecho el recurso de reconsideración interpuesto por Vicente Charrez Pedraza, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional

identificado con la clave ST-JRC-99/2020 y acumulados, por no acreditarse el requisito especial de procedencia.

- 17. Acuerdo de radicación del PES.** En fecha 27 veintisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte la autoridad instructora, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-99/2020 y sus acumulados, dictó acuerdo de radicación del PES en contra de Vicente Charrez Pedraza y del Partido del Trabajo por presuntamente controvertir la normatividad electoral, asimismo realizó requerimiento a este Tribunal Electoral a fin de solicitar copias certificadas del expediente TEEH-PES-83-2020.
- 18. Primer Acuerdo de Emplazamiento.** El 30 treinta de enero de 2021 dos mil veinte (sic) la Autoridad Instructora dictó acuerdo de mediante el cual ordenó emplazar a Vicente Charrez Pedraza y al PT por presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- 19. Primera Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde además se hizo constar la no comparecencia de las partes.
- 20. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/153/23021(sic), de fecha 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/382/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
- 21. Trámite en este Tribunal Electoral y devolución de expediente.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se registró y formó el expediente bajo el número **TEEH-PES-003/2021** y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia. Asimismo, se ordenó la realización de

diligencias para mejor proveer ordenándose realizar un nuevo emplazamiento en el que se atendieran las reglas del debido proceso.

- 22. Segundo acuerdo de emplazamiento.** Mediante acuerdo de 02 dos de marzo del presente año, la autoridad instructora señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó nuevo emplazamiento de las partes denunciadas.
- 23. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde además se hizo constar la comparecencia de Vicente Charrez Pedraza.
- 24. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/219/2020 (sic), de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES.
- 25. Nueva devolución de expediente.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó la realización de nuevas diligencias para mejor proveer ordenándose realizar un nuevo emplazamiento en el que se hiciera del conocimiento de los denunciados con precisión la conducta y hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral.
- 26. Tercer acuerdo de emplazamiento.** Mediante acuerdo de 12 doce de marzo del presente año, la autoridad instructora señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó nuevo emplazamiento de la parte denunciada.
- 27. Tercera Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde además se hizo constar la no comparecencia de las partes.

- 28. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/239/2021, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
- 29. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad instructora rindiendo su informe circunstanciado y dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
- 30. Cierre de instrucción.** Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

- 31.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral en el marco del desarrollo del pasado proceso electoral local 2019-2020, lo anterior es así en razón de que a través de la queja iniciada de oficio por el IEEH, se denuncian supuestas violaciones a la normativa y principios que deben regir en la contienda electoral, específicamente en lo relativo a la presunta vulneración a los establecido en los artículos 299 fracción III y 302, fracción VI, en relación con lo previsto en el artículo 390 del Código Electoral.
- 32.** Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo

a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁴.

PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJA INICIADA DE OFICIO Y DEFENSAS

- 33.** En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral, destaca que el planteamiento de la denuncia iniciada de oficio, tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo **IEEH/SE/PES/382/2020**, versa en determinar la responsabilidad o no de Vicente Charrez Pedraza y del Partido del Trabajo, en la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020 y en su caso imponer la sanción que en derecho corresponda.
- 34.** Respecto a ello, resulta importante precisar que la parte denunciada fue omisa en realizar manifestación alguna, toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente emplazada.

III. ESTUDIO DE FONDO

Controversia a resolver

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

35. El presente Procedimiento Especial Sancionador fue instaurado de manera oficiosa por el Instituto Estatal Electoral, lo anterior en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-99-2020, el en cual se ordenó, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

El efecto de la sentencia que declara la nulidad de la elección planteado en el juicio ST-JDC-261/2020 (candidata del PESH)

La pretensión de la candidata del PESH consiste en que se declare en sentencia judicial que, en la elección extraordinaria no podrán participar ni el candidato que provocó la nulidad de la elección, ni el partido político que lo postuló. Para alcanzar tal meta, se agravia de una indebida valoración de la responsable, ya que, a en consideración, cuando el tribunal analizó la causal de nulidad de la elección, también debió imputarle responsabilidad al Partido del Trabajo, dado que, debido a su falta de cuidado y vigilancia sobre su candidato fue que se anularon los comicios.

(…)

Bajo esa perspectiva solicita -con fundamento en el artículo 390 del Código Electoral del Estado de Hidalgo- que se emita resolución judicial en la que se declare que tanto el candidato sancionado, como el partido político que lo postuló no puedan participar en las elecciones extraordinarias, ya que tal cuestión no lo señaló el tribunal local al dictar el acto impugnado.

(…)

Del texto anterior, se desprenden los siguientes supuestos:

✓ Las elecciones de Ayuntamientos (entre otros), sólo podrán ser declaradas nulas por el **Tribunal Electoral** con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material.

✓ Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre

el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

✓ En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada.**

En el caso, ya ha sido definido por esta Sala que procede confirmar la sentencia impugnada, misma que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan.

Vista

Sin embargo, no se ha concedido la posibilidad de escuchar en defensa de tal situación al candidato afectado ni a su partido político, quienes resultan ser destinatarios del impedimento aquí solicitado.

En ese contexto, de una nueva reflexión de lo resuelto por esta Sala Regional en los diversos expedientes ST-JRC-54/2016 y su acumulado ST-JRC-61/2016, se considera conducente abandonar tal criterio a efecto de que se salvaguarde la garantía constitucional de debida defensa puesto que la imposibilidad de contender en la elección extraordinaria aludida es un acto privativo que debe cumplir con las exigencias constitucionales, convencionales y legales.

En efecto, para que una persona pueda ser sancionada con un acto privativo, como es NO participar en una contienda electoral, es menester que esa sanción haya sido producto de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Para ello, el Código electoral local tiene instituido el procedimiento especial sancionador, que debe ser instruido por el instituto electoral del Estado, al actualizarse alguna de hipótesis previstas en el artículo 337 y resuelto por el tribunal electoral, en el que el afectado tenga oportunidad de defensa con todas las garantías constitucionales.

Bajo tal consideración lo conducente es remitir copia certificada de esta sentencia al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que inicie el procedimiento respectivo y, previa garantía de audiencia del candidato y su partido proceda a tomar la determinación que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Regional considera procedente ordenar los efectos siguientes:
(...)

d) Se **ordena dar vista** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con copia o en formato digital de esta sentencia para que inicie el procedimiento especial sancionador en contra de Vicente Charrez Pedraza y, previa garantía de audiencia del candidato y del Partido del Trabajo, proceda a tomar la determinación que en derecho corresponda.

En el entendido de que dicho procedimiento administrativo sancionador debe culminar en un plazo razonable, previamente a que inicie el proceso electoral municipal extraordinario.

***Lo subrayado es propio de la presente resolución**

36. En razón de lo anterior, la autoridad instructora emplazó a los denunciados por **La presunta vulneración a los establecido en los artículos 299 fracción III y 302, fracción VI, en relación con lo previsto en el artículo 390 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, derivado del beneficio indebido de recursos públicos en favor de Vicente Charrez Pedraza y del Partido del Trabajo, lo que trajo como consecuencia la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020 de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados, así como con lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-99/2020 y acumulados.**
37. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el problema jurídico a resolver versa en determinar si la participación de Vicente Charrez Pedraza y del Partido del Trabajo en los actos que originaron la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020, fue de la magnitud suficiente para

imponer la consecuencia jurídica prevista en el artículo 390 del Código Electoral.

Marco jurídico aplicable

38. El artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley.
39. El citado ordenamiento refiere que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.
40. Asimismo, refiere que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.
41. Además, el mismo ordenamiento Constitucional prevé que caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que **no podrá participar la persona sancionada.**
42. Por su parte, a nivel local el artículo 390 del Código Electoral, señala que las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en el citado Código Electoral, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material.
43. El mismo ordenamiento refiere que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

- 44.** Además, el citado artículo del Código Electoral señala que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada.**
- 45.** Del texto anterior, se desprenden los siguientes supuestos:
- Las elecciones de Ayuntamientos (entre otros), sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en el Código Electoral, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material.
 - Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
 - **En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.**

Caudal Probatorio

Pruebas aportadas por la Autoridad Instructora

46. Documental Pública.- Consistente en copia certificada del expediente TEEH/PES/83/2020.

47. Documental Pública.- Consistente en copia certificada del expediente TEEH/PES/36/2020.

Pruebas aportadas por los denunciados.

48. Se precisa que ni Vicente Charrez Pedraza ni el PT comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos ni

ofrecieron prueba alguna relacionadas con los hechos material del presente procedimiento⁵.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.

49. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
50. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de los hechos que dieron origen a la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Ixmiquilpan de conformidad con lo siguiente:
51. En fecha 29 veintinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte este Tribunal al resolver los autos del expediente TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados⁶ declaró la referida nulidad de la elección en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y por lo tanto se revocó el resultado del cómputo final, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
52. En dicha sentencia este Órgano Jurisdiccional determinó en esencia lo siguiente:
53. Se acreditó la realización de **actos anticipados de campaña** atribuibles a Vicente Charrez Pedraza, en razón de que utilizó el medio de comunicación Facebook a través de la página "El Huarache", para evidenciar que tenía la intención de ser postulado como candidato por el PT, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Ixmiquilpan, ello derivado de algunas manifestaciones que realizó durante una entrevista en el citado programa.

⁵ Cabe precisar que Vicente Charrez Pedraza compareció por escrito la segunda vez que fue emplazado, no obstante, los argumentos expresados y pruebas aportadas no tiene relación con la materia del procedimiento que se resuelve en el presente PES, máxime que, mediante acuerdo de 12 de marzo de 2021, esta autoridad jurisdiccional ordenó reponer el respectivo emplazamiento.

⁶ Dicha determinación constituye un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del Código Electoral.

54. La existencia de dicha entrevista se tradujo en una publicación con contenido proselitista en favor de Vicente Charrez Pedraza, a partir de la cual manifestó, de manera abierta e inequívoca, su intención de postularse a la candidatura por la presidencia municipal de Ixmiquilpan.
55. Se acreditó el **manejo de recursos públicos**, a través del goce y disfrute de un bien inmueble propiedad del ayuntamiento para la realización de actos anticipados de campaña por el ciudadano Vicente Charrez Pedraza
56. Dicha casa fue utilizada por la Asociación Civil Avance, la cual era encabezada por el actor Vicente Charrez Pedraza, según se desprende de las pruebas documentales públicas consistentes en los oficios IXM7.3*2C.19/026/2020; IXM-7.3*2C.19/030/2020 y de la copia oficio OM/017/2020 que fue remitido como anexo del segundo de los oficios mencionados, según deriva de lo dispuesto en el artículo 357, fracción I, literal c, del Código Electoral.
57. Se arribó a la conclusión de que el Ayuntamiento de Ixmiquilpan por conducto de funcionarios municipales incluido el otrora Presidente Municipal Pascual Charrez Pedraza favoreció la realización de actos que se tradujeron en la promoción de la candidatura de Vicente Charrez Pedraza y su sobreexposición ante el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, faltando a su deber de neutralidad e imparcialidad, lo que animó a las personas presentes a votar a favor de citado candidato.
58. Se concluyó que Vicente Charrez Pedraza obtuvo un beneficio indebido al sacar provecho de la actividad de órganos del Estado que debieron observar los principios de imparcialidad y neutralidad con especial énfasis; con lo que indirectamente su candidatura se posicionó con ventaja en el electorado a partir de la utilización adjudicación como suyas de obras públicas, lo que generó una sobreexposición indebida además de obtener un beneficio indebido a través de la utilización directa

e indirecta de recursos públicos de acuerdo lo acreditado en párrafos precedentes en los que la intervención de quien fungió como Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo le permitió un posicionamiento ante el público.

59. Con base en lo anterior se declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento por violación a principios constitucionales y al acreditarse la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción VII, del Código Electoral, por lo que lo conducente fue decretar la invalidez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
60. Por su parte, la Sala Regional Toluca al resolver los autos del expediente **ST-JRC-99/2020 y acumulados**⁷ señaló en lo que interesa lo siguiente:
61. Que la nulidad de la elección por uso indebido de recursos públicos se sostiene sobre la base de que han quedado acreditados dos hechos coincidentes y fundamentales que demuestran la gravedad de la conducta:
 - i) El reconocimiento expreso de Vicente Charrez Pedraza, desde el tres de marzo, a través de la "entrevista", de hacer pública y abierta la intención de contender en el proceso electoral para ser presidente municipal de Ixmiquilpan, y
 - ii) El hecho reconocido y no controvertido sobre el uso gratuito por casi dos años de un inmueble propiedad del ayuntamiento de Ixmiquilpan que, directamente, benefició su campaña, así como la participación del actor en diversos eventos públicos organizados por el ayuntamiento.
62. Además, la Sala Regional Toluca sostuvo que la participación del actor en eventos públicos organizados y pagados por el ayuntamiento; así como el préstamo gratuito del municipio de

⁷ Dicha determinación constituye un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del Código Electoral.

las instalaciones que ocupó la asociación civil, actualizan el equivalente funcional de los actos de campaña y, en consecuencia, un beneficio oneroso directo por parte del ayuntamiento (encabezado por Pascual Charrez Pedraza) en la candidatura de Vicente Charrez Pedraza.

63. Considerando lo anterior y aceptar que el uso de un inmueble propiedad del Ayuntamiento de Ixmiquilpan fue usado por una asociación civil AVANCE A.C., cuya presidencia y, consecuentemente, imagen y representación estaba a cargo de Vicente Charrez Pedraza no constituye el uso indebido de recursos públicos es un fraude a la ley y a la constitución.
64. El fraude a la ley consiste en que el actuar de determinado sujeto no impedirá la debida aplicación de la norma que se hubiera intentado eludir.
65. Es decir, en el caso se actualizó el referido ilícito atípico, puesto que Vicente Charrez Pedraza no era servidor público y, por tanto, no fue quien dispuso de los recursos con los que cuenta el ayuntamiento para favorecer una determinada candidatura -la propia-; sin embargo, la relación con el presidente municipal Pascual Charrez Pedraza, le permitió beneficiarse con recursos públicos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan (uso de un inmueble y la participación en eventos), ello, amparado en la figura de una asociación civil que trabaja en beneficio de la ciudadanía hidalguense, como fue adelantado.
66. La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos para lo que son programados, ni para que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral. Esta última de las hipótesis es la que ocurrió en la especie.

- 67.** En principio, la prohibición de usar indebidamente recursos públicos es de los servidores públicos, quienes están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.
- 68.** Sin embargo, la conducta indebida que le fue reprochada al actor consistió en beneficiarse, a su vez, del actuar por parte de Pascual Charrez Pedraza quien fuera el presidente municipal del ayuntamiento de Ixmiquilpan, quien utilizando la posición de poder que el citado cargo le confiere, decidió beneficiar a Vicente Charrez Pedraza previamente y al inicio del proceso electoral, hecho que afectó el equilibrio que debe imperar en cualquier contienda electoral.
- 69.** El acto de simulación del actor con la ocupación de una asociación civil para promocionarse y obtener beneficios indebidos como el préstamo gratuito de un inmueble propiedad del ayuntamiento, no encuentra proscripción alguna en el Código Electoral, pero ha quedado evidenciado la intención de realizar una conducta antijurídica.
- 70.** La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos para lo que son programados, ni para que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral. Esta última de las hipótesis es la que ocurrió en la especie.
- 71.** Por todo lo anterior, la Sala Regional Toluca compartió la determinación de este Tribunal Electoral en cuanto al beneficio indebido de recursos públicos en la candidatura de Vicente Charrez Pedraza y, en consecuencia, la actualización de la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo.

Decisión: Existencia de las violaciones objeto de la denuncia.

72. Este Tribunal considera que la participación de Vicente Charrez Pedraza en los actos que dieron origen a la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, fue clave para que se actualizara la causal de nulidad de la elección en razón de lo siguiente:
73. Se encuentra acreditado que el denunciado incurrió en **actos anticipados de campaña** derivado de una "entrevista" en el programa "El Huarache", en donde hizo pública y abierta la intención de contender en el proceso electoral para ser presidente municipal de Ixmiquilpan.
74. Se encuentra acreditado el **uso indebido de recursos públicos** en favor del denunciado, derivado del uso gratuito por casi dos años de un inmueble propiedad del ayuntamiento de Ixmiquilpan que, directamente, benefició su campaña, así como la participación del denunciado en diversos eventos públicos organizados por el ayuntamiento.
75. Se acreditó la participación del denunciado en eventos de difusión de obra pública en el municipio de Ixmiquilpan en su calidad de presidente o integrante de la asociación civil "AVANCE A.C".
76. Se acreditó que la autoridad municipal incumplió su deber de neutralidad para favorecer a una persona que participó posteriormente en el proceso electoral como candidato y a quien incluso le fue facilitado un inmueble para lograr las gestiones de la organización que presidía es claro que ello se tornó ilícito dado que estaba constitucionalmente obligada a no conceder alguna ventaja indebida mediante actos de simulación, de abuso de un derecho o en fraude a la constitución, puesto que todos los contendientes tienen derecho a competir en igualdad de circunstancias.
77. En ese contexto, el nexo causal entre el estado de cosas ilícito que se provocaron y la afectación a la validez del resultado

de la elección es el hecho de que el candidato fue beneficiario de la sobre exposición identificada que no hubiera sido posible si las autoridades municipales no le hubieran acompañado y facilitado la participación en los eventos que se realizaron en la entrega de las obras públicas.

78. En suma, el candidato Vicente Charrez Pedraza se benefició de una estrategia de comunicación política consistente en hacer uso de los recursos públicos del ayuntamiento, con la finalidad de tener un beneficio propio y posicionamiento con la ciudadanía, lo que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en que debe prevalecer en todo proceso electoral.
79. Lo que trajo como consecuencia directa de su actuar que se determinara anular la elección en el ayuntamiento de Ixmiquilpan al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 385 fracción VII, del Código Electoral.
80. De ahí que este Tribunal estime que **se acredita la existencia** de la conducta denunciada, en virtud de que, derivado del beneficio indebido de recursos públicos en favor de Vicente Charrez Pedraza, y la **participación directa** de este último en los hechos denunciados trajo como consecuencia la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo.
81. Cabe señalar que el PT también fue emplazado, por los hechos materia de la instauración de la denuncia de manera oficiosa a que se hace referencia en el apartado denominado "*Controversia a resolver*".
82. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral estima que **no se acredita la infracción** respecto de los hechos imputados al PT en razón de que de autos no se advierte la intervención directa del citado instituto político en los hechos materia del presente procedimiento y que permita a este Órgano Jurisdiccional determinar el grado de participación del citado partido, máxime que el artículo 390 del Código Electoral se limita a establecer, como consecuencia jurídica, la imposibilidad para

el **candidato sancionado** de participar en la elección extraordinaria no así para el partido político o coalición que lo postule, de ahí que este Tribunal no cuente con elementos para fincar responsabilidad al PT.

Individualización de la sanción

83. Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

84. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que del artículo 22 de la Constitución, establece una obligación de que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida. Dicho análisis de proporcionalidad implica dos perspectivas:

1) La vinculada a la labor legislativa, esto es, al diseño de la punibilidad coherente que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable.

2) La relativa al análisis de proporcionalidad que se refiere a las reglas sobre la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador.

85. En consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

- 86.** En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.
- 87.** En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.
- 88.** Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar; por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.
- 89.** De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.
- 90.** En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

91. En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una conducta que constituye infracción a la normativa y su imputación algún partido político, persona o empresa, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
92. En este contexto, con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con los diverso 302 fracción VI y 390 del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.** - Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** - Consiste en el beneficio indebido de recursos públicos en favor de Vicente Charrez Pedraza, lo que trajo como consecuencia la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020.

c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada. – No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado Vicente Charrez Pedraza.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. - El beneficio indebido de recursos, lo que trajo como consecuencia la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo se atribuye al denunciado en su carácter de entonces candidato, lo cual contraviene la normativa electoral.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Lo que en el caso no acontece.

f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. - En el caso el beneficio indebido de recursos se dio en favor del denunciado, lo que originó la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Ixmiquilpan y consecuentemente un daño en perjuicio del Estado y de los gobernados por la vulneración de los principios rectores en la materia.

93. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada **Vicente Charrez Pedraza** en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
94. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que el artículo 390 del Código Electoral prevé una **consecuencia específica** para aquel candidato que resulte sancionado por haber sido el responsable directo de la nulidad de una elección.
95. En consecuencia, en términos del artículo 312, fracción III, inciso c) en relación con el diverso 390 del Código Electoral, **se sanciona a Vicente Charrez Pedraza con la imposibilidad de participar como candidato en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, dentro del Proceso Local Extraordinario 2020-2021**; en el entendido de que con esa sanción

se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto.

96. En razón de lo anterior, dese **vista** con la presente determinación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales a los que haya lugar.
97. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia, Vicente Charrez Pedraza** en su carácter de entonces candidato a presidente municipal propietario en Ixmiquilpan, Hidalgo, es **responsable** de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **impone a Vicente Charrez Pedraza, la sanción consistente en** la imposibilidad de participar como candidato en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, dentro del Proceso Local Extraordinario 2020-2021.

TERCERO. Se declara **inexistente** la violación denunciada, en contra del Partido del Trabajo.

CUARTO. Dese vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.